



**CHILE LO  
HACEMOS  
TODOS**

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
  
R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON  
  
R E C E P C I O N  
  
DEPART.  
JURIDICO  
  
DEPT. T. R.  
Y REGISTRO  
  
DEPART.  
CONTABIL.  
  
SUB. DEP.  
C. CENTRAL  
  
SUB. DEP.  
E. CUENTAS  
  
SUB. DEPTO.  
C. P. Y  
BIENES NAC.  
  
DEPART.  
AUDITORIA  
  
DEPART.  
V. O. P., U. y T.  
  
SUB. DEPTO.  
MUNICIP.  
  
REFRENDACION  
  
REF. POR \$  
IMPUTAC.  
ANOT. POR \$  
IMPUTAC.  
  
DEDUC.DTO.

N° Proceso 13091581

REF: Deniega entrega de información relativa a solicitud que indica, conforme lo dispone la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

SANTIAGO, 04 JUN 2019

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1586

VISTOS:



- Las necesidades del Servicio.
- Presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por don Enrique Lazo Ureta a través del Formulario N°134092, de fecha 30 de abril de 2019.
- Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N°20.285 de 2008, en adelante Ley de Transparencia.
- Decreto Supremo N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley N°20.285, de 2008.
- Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- Ley N° 19.628 de 1999, Sobre Protección a la Vida Privada.
- Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, publicadas en el Diario Oficial de 14/09/2011.
- Lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del DFL 1/19.653 de 2000, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- En uso de las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija las Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- D.S. MOP N° 900 de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El D.S. MOP 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- Jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, principalmente lo señalado en los amparos C315-11, C799-13 y C3776-16.

## CONSIDERANDO

- Que con fecha 30 de abril de 2019, se recibió la solicitud de información pública N° 134092, presentada por don Enrique Lazo Ureta, cuyo tenor literal es el siguiente: *“Solicito las multas e infracciones a vehículos motorizados en todas las Autopistas concesionadas desde Enero 2019 a la fecha, en una nómina individualizando: placa patente, la fecha que se generó la infracción, el monto en pesos y el nombre de la autopista donde se generó la infracción. La información se necesita en un CD.”*
- El artículo 5 de la Ley 20.285 de 2008, Ley de Transparencia, al tratar el principio de transparencia de la función pública, señala que: *“...los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”*
- Que en aplicación de lo antes señalado, el artículo 10 del mismo cuerpo legal, reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley.
- Que en lo que respecta a la solicitud señalada precedentemente, es necesario considerar que con la sola información de la placa – patente de un vehículo, es posible individualizar a su propietario y obtener la información detallada del vehículo, como por ejemplo, la fecha de tránsito, la fecha de una denuncia, las multas de tránsito asociadas a dicha patente. Por consiguiente, solo con entregar las patentes denunciadas por infracciones de TAG implica consecuentemente que se obtendrá el resto de la información solicitada por el Sr. Lazo, que a todas luces contempla información que puede afectar la privacidad de un número de ciudadanos, sin que exista claridad del objeto del requerimiento, sin que se haya acreditado el interés público y sin que se justifique su publicidad. A mayor abundamiento, se adjuntan los siguientes cuadros, en los cuales se puede advertir el universo de propietarios a los cuales se les estaría afectando y el desglose de éste por autopistas y comunas:

### INFRACCIONES CARGADAS 2019

	DAF	ENE	FEB	MAR	ABR
ACSA	Conchali	5949	1.931	4.852	7.136
	Estación Central	11.576	3.752	9.700	14.136
	Independencia	15.421	4.818	11.898	16.700
	Lo Espejo	21.272	6.389	15.491	23.117
	PAC	7.04	2.33	5.701	7.970
	Quilicura	32.311	10.714	26.004	38.232
	Renca	3.729	1.205	2.	4.077
	San Bernardo	76.033	23.949	58.671	88.818
	San Miguel	27.527	8.769	21.212	29.520
	Santiago	33.09	10.603	26.034	36.587
	Quinta Normal	11.184	3.43	8.694	12.47
Buín	1803	614	1.51	2.23	
	<b>Totales</b>	<b>245.148</b>	<b>78.505</b>	<b>192.431</b>	<b>281.001</b>
VNE	Conchali	2.287	2.27	2.491	2.289
	Huechuraba	2.07	2.09	2.372	1.755
	Maipú	5.001	5.085	5.773	5.63
	Pudahuel	5.003	5.173	5.559	5.961
	Quilicura	3.983	3.907	4.188	3.922
	Recoleta		292	312	342
	Renca	45	545	601	538
		<b>Totales</b>	<b>19.113</b>	<b>19.3</b>	<b>21.296</b>
AVS	Cerrillos	11.305	11.154	11.927	11.840
	La Cisterna	13.422	12.978	14.681	13.147
	La Florida	4.06	4.07	4.686	3.937
	La Granja	3.955	3.9	4.485	4.147
	Lo Espejo	6.229	5.988	6.651	6.087
	Macul	5.255	5.275	5.8	4.747
	Peñalolen	2.058	2.031	2.112	1.918
		<b>Totales</b>	<b>46.285</b>	<b>45.</b>	<b>50.428</b>

	<b>Independencia</b>	5.342	5.476	5.675	5.34
	<b>Las Condes</b>	4.147	4.156	4.203	3.945
	<b>Providencia</b>	3.303	3.267	3.378	3.02
<b>CN</b>	<b>Pudahuel</b>	2.269	2.332	2.458	2.55
	<b>Recoleta</b>	1.408	1.410	1.435	1.255
	<b>Renca</b>	9.459	9.115	9.991	9.45
	<b>Vitacura</b>	5.527	5.299	5.579	4.732
	<b>Totales</b>	<b>31.455</b>	<b>31.055</b>	<b>32.719</b>	<b>30.</b>
<b>AMB</b>	<b>Pudahuel</b>	<b>4.001</b>	<b>3.</b>	<b>4.867</b>	<b>4.377</b>
<b>TSC</b>	<b>Huechuraba</b>	<b>21</b>	<b>2.1</b>	<b>2.262</b>	<b>1.</b>
<b>ACNO</b>	<b>Colina</b>	<b>7.051</b>		<b>3.</b>	<b>3.77</b>
<b>STGO</b>	<b>Colina</b>	521	1.241		1.4
	<b>Lampa</b>	5.743	5.557		10.
<b>Lampa</b>	<b>Quilicura</b>	6.970	5.591		10.770
	<b>Totales</b>	<b>13.234</b>	<b>12.</b>	<b>0</b>	<b>22.</b>
<b>RUTA 68</b>	<b>Casablanca</b>		45		86
	<b>Pudahuel</b>		53		1.80
	<b>Totales</b>		<b>9</b>		<b>2.67</b>
		<b>ENE</b>	<b>FEB</b>	<b>MAR</b>	<b>ABR</b>
	<b>ACSA</b>	245.148	78.505	192.431	281.001
	<b>VNE</b>	19.113	19.371	21.296	20.443
	<b>AVS</b>	46.285	45.4	50.428	45.823
	<b>CN</b>	31.455	31.055	32.719	30.323
	<b>AMB</b>	4.001	3.	4.8	4.37
	<b>TSC</b>	2.127	2.168	2.262	1.
	<b>ACNO</b>	7.051	0	3.907	3.77
	<b>LAMPA</b>	13.234	12.389	0	22.
	<b>R68</b>	0	9	0	2.676
		<b>368.414</b>	<b>192.735</b>	<b>307.910</b>	<b>412.903</b>

Actualizado al 09-05-2019 Busqueda con fecha de carga (ca\_fechaingreso)

- Que en tal sentido lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia en los amparos C799-13 Y C315-11, al señalar que la información relacionada a una placa patente de un vehículo permitiría conocer los traslados, viajes y la identidad de la persona propietaria del vehículo. En este sentido el citado Consejo, en el primero de los amparos mencionados, señaló que *“al ser la Ley N° 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7° el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2° y 5° del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia”*. Por lo mismo, los datos solicitados, en la medida que permitieran conocer la realidad de la condición del vehículo de una persona determinada, como así mismo su condición ante la Ley, se enmarcan en la definición de datos personales que contempla el artículo 2°, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.
- Que fue resuelto asimismo en el amparo C3776-16, interpuesto por denegación de los mismos antecedentes materia de la presente Resolución, en cuyo numeral 3) señala: *Que la divulgación de información que eventualmente permita identificar a sus titulares y situarlos en la calidad de eventuales infractores de normativas de tránsito y, consecuentemente con ello, atribuirles la calidad de deudores, supone afectar su vida privada y honra. En efecto, la Corte Suprema al conocer recurso de queja Rol N°4681-2013, señaló que «es indudable que cuando una persona aparece como deudora en una nómina puede verse afectada tanto en su capacidad de operar comercialmente como en lo relativo al reconocimiento de su prestigio comercial, en circunstancias que terceros pueden ser prevenidos frente a la situación de incumplimiento del deudor. Es dable entonces presumir fundadamente que la entrega de la información requerida (...) puede afectar los derechos de carácter comercial o económico de los deudores comprometidos»*. Agregó, que *«la Municipalidad recurrente, en cuanto organismo estatal, se encuentra obligada a cautelar los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos de quienes podrían verse afectados por la divulgación de que se trata, para lo cual no solo está habilitada sino obligada, tanto para denegar la información pedida en virtud de la causal contemplada en el artículo 21 N° 2 de la ley N° 20.285, como para intentar una reclamación como la de autos, porque como se ha dejado apuntado más arriba, su publicidad, comunicación o conocimiento es capaz de afectar los*



*derechos de las personas involucradas, particularmente de aquellos que inciden en la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico que pudieran afectar su honra» (considerandos 12° y 13). Luego, divulgar información que potencialmente pueda afectar derechos de dos millones de personas, atribuyéndoles la referida calidad, es improcedente a la luz de los citados cuerpos normativos.*

- Que a mayor abundamiento, la Ley 19.628 sobre protección de la vida privada en su artículo 2 letra "F", define como datos personales "(...) los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".
- Que agrega en lo pertinente el artículo 4 del mismo cuerpo normativo: "El tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello. La persona que autoriza debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público. La autorización debe constar por escrito. La autorización puede ser revocada, aunque sin efecto retroactivo, lo que también deberá hacerse por escrito". En consecuencia, para obtener tal autorización sería necesario notificar a los propietarios de los vehículos cuyas patentes se están consultando, es decir, un universo que al 2019 ya supera las cuatrocientas personas, lo que es imposible de materializar.
- Que por su parte la citada norma en su artículo 7, establece el principio de confidencialidad de aquellos datos obtenidos de fuentes no accesibles al público, y en tal sentido señala que las personas de los organismos públicos o privados que trabajan en el tratamiento de datos personales, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como así mismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En el caso particular, las placas - patente de los vehículos, es información que no está disponible al público, porque son parte de investigaciones penales y procedimientos infraccionales de la Ley 18.290 (Ley Tránsito).
- En el mismo sentido, el artículo 9 inciso primero de la ya mencionada Ley 19.628, señala que el principio de finalidad de los datos tiene por objeto que éstos sólo deben utilizarse para los fines para los cuales hubiesen sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. Por consiguiente, la ley expresamente excluye la entrega de datos personales a terceros para finalidades distintas de aquellas por las cuales fueron recopiladas y requeriría de la autorización del titular. Asimismo, la solicitud de información no solamente vulnera el principio de finalidad, sino que además, como se señaló, carece de interés público.
- Que el artículo número 21 inciso primero de la Ley de Transparencia, dispone que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte a los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derecho de carácter comercial o económico".
- Que asimismo, el artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, al tratar la Denegación de Información, señala que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, estará obligado a proporcionar la información que se le solicite, salvo que concurra la oposición regulada en el artículo 34 o alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley. En estos casos, su negativa a entregar la información deberá formularse por escrito, por el medio que corresponda, y deberá ser fundada. Agregando además, que la resolución denegatoria se notificará al requirente en la forma dispuesta en el artículo 37 y la reclamación recaída en ella se deducirá con arreglo a lo previsto en el artículo siguiente y en el Título V de dicho Reglamento.
- Que en consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el N° 2 del artículo 21 de la Ley 20.285 de 2008, sobre Acceso a la Información Pública y en el citado artículo N° 35 del Decreto Supremo N° 13 de 2009, de la SEGPRES, Reglamento de la Ley 20.285, se deniega la información solicitada, puesto que el requerimiento del Sr. Lazo afecta el derecho a la privacidad de los datos personales de los propietarios de los vehículos cuyas placas - patente está pidiendo, decisión que se formaliza mediante la presente Resolución Exenta, que será notificada oportunamente al solicitante.
- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente Resolución denegatoria de entrega de información.

## RESUELVO

1. **DENIÉGUESE**, la entrega de la información requerida por don Enrique Lazo, a través de la solicitud de acceso a la información N°134092 de fecha 30 de abril de 2019, por el cual requiere: *“... las multas e infracciones a vehículos motorizados en todas las Autopistas concesionadas desde Enero 2019 a la fecha, en una nómina individualizando: placa patente, la fecha que se generó la infracción, el monto en pesos y el nombre de la autopista donde se generó la infracción. La información se necesita en un CD.”*, por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21° N°2° de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
2. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución a don Enrique Lazo, mediante el correo electrónico [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.
3. **DÉJASE CONSTANCIA:** que don Enrique Lazo, conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.
4. **INCORPÓRESE** al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

**ANÓTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE**

  
HUGO VERA VENGOA  
Director General de Concesiones  
de Obras Públicas

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

RECEPCION

DEPART.  
JURIDICO

DEPT. T. R.  
Y REGISTRO

DEPART.  
CONTABIL.

SUB. DEP.  
C. CENTRAL

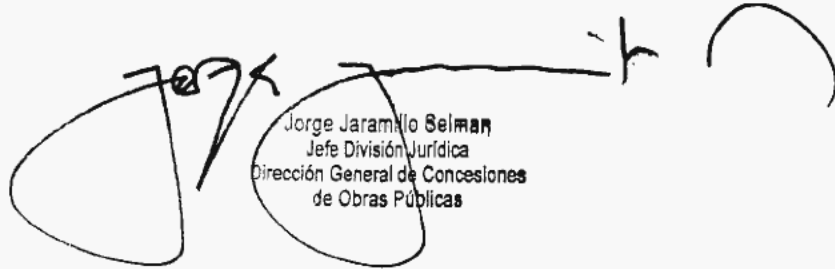
SUB. DEP.  
E. CUENTAS

SUB. DEPTO.  
C. P. Y  
BIENES NAC.

DEPART.  
AUDITORIA

DEPART.  
V. O. P., U. y T.

SUB. DEPTO.  
MUNICIP.

  
Jorge Jaramillo Selman  
Jefe División Jurídica  
Dirección General de Concesiones  
de Obras Públicas



REFRENDACION

REF. POR \$  
IMPUTAC.  
ANOT. POR \$  
IMPUTAC.

DEDUC. DTO.